

ALGUNAS PALABRAS SOBRE LA NOCHE DE LAS CORBATAS

María Paula Lozano

Presentación por AAL en el acto conmemorativo

7 de julio de 2020

1.- CONMEMORAR.-

Conmemorar es recordar un acontecimiento significativo. Construir sentido, recordar quienes somos. Homenajear.

Parfraseando a Milan Kundera, podemos decir que la lucha de la persona contra el poder es la lucha de la memoria contra el olvido. Y esa Memoria, es colectiva.

El 7 de julio ha sido reconocido por la ley 27.115 como ***“el Día del Abogado Laboralista”***, ***“en homenaje a los abogados asesinados en lo que se conoció como La noche de las corbatas y de todos los letrados que, por luchar por la Democracia y la República sufrieron el mismo destino”***.

Entre el 6 y el 8 de julio de 1977, se secuestró, detuvo ilegalmente, torturó y asesinó, en algunos casos con posterior desaparición, a un grupo de abogados y algunas de sus compañeras: **Norberto Centeno, Salvador Manuel Arestín, Raúl Hugo Alais, Tomas José Fresneda, María de las Mercedes Argarañaz (embarazada de cuatro meses), Néstor Enrique García Mantica y María Esther Vázquez de García. Jorge Candeloro y Marta Haydé García habían sido detenidos anteriormente, el 13 de junio de 1977.**

Celesia y Waisberg, describen el origen de esta frase¹. Uno de los represores ante sus prisioneros manifestó: ***“¿Qué es esto? – insistía - Esta es la Noche de las Corbatas, pero resulta que ahora los que administramos justicia somos nosotros”***

¹ Celesia Felipe y Waisberg Pablo, “La Noche de Las Corbatas”, Cuando la dictadura silenció a los abogados de los trabajadores. Buenos Aires, Aguilar, 2016.

(sic). Sin dudas, los habían secuestrado y torturado por defender a los trabajadores y a sus organizaciones sindicales.

Según la valiosa publicación **“Semblanzas de los abogados y abogadas detenidos desaparecidos y asesinados entre 1970 y 1983 en Argentina”**, entre los años 1970 y 1983, las fuerzas represivas han detenido desaparecido y asesinado a **110 abogados y abogadas**², cuyas biografías personales, profesionales y militantes se reconstruyen en ese texto.

2.- LAS MUJERES ABOGADAS INVISIBILIZADAS

“La noche de las corbatas”, frase potente y significativa, también invisibiliza que existieron mujeres abogadas - algunas laboristas - víctimas del Terrorismo de Estado.

Mujeres destacadas, que rompieron con los estereotipos de género y mandatos patriarcales, irrumpiendo en la escena pública, ejerciendo la abogacía como defensoras de derechos humanos y siendo castigadas ferozmente por ello.

Llama la atención el silencio sobre sus biografías. La memoria es selectiva. Y lo que no se nombra, no existe.

Ellas ejercieron la abogacía con compromiso vital, abrieron caminos y dejaron huellas, siendo algo refractaria la Historia – en tanto mujeres abogadas - a hacer justicia con sus nombres.

Por lo tanto, quisiera visibilizar algunas de sus semblanzas: **Graciela Beretta, Marta Taboada, María Cristina Bustos, Stella Maris Montesano, Mónica Hortensia Epstein, Teresa Alicia Israel, Manuela Santucho**, entre muchas otras.

3.- ¿POR QUÉ LA DICTADURA SILENCIÓ A LOS ABOGADOS DE LOS TRABAJADORES?

² Semblanzas de los abogados y abogadas detenidos desaparecidos y asesinados entre 1970 y 1983 en Argentina, Defensoría general de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Asociación de Abogados de Buenos Aires, Número: 9, Marzo de 2014, Buenos Aires. Argentina, Equipo de investigación: Lucía Wang, Julieta Mira Inés Mancini, Cecilia Jacobs, Alenka Mereñuk. <https://www.mpdefensa.gob.ar/publicaciones/semblanzas-los-abogados-y-abogadas-detenidos-desaparecidos-y-asesinados-1970-y-1983>

La dictadura cívico militar no solo fue un orden represivo. Con la finalidad de destruir el Estado de Bienestar, el mercado interno, el modelo de industrialización por sustitución de importaciones e imponer un nuevo patrón de acumulación basado en el predominio del capital financiero, **el principal blanco del Terrorismo de Estado han sido las trabajadoras y los trabajadores y los delegados de base en los lugares de trabajo.**

En los casos de las empresas **ACINDAR, MERCEDES BENZ, MOLINOS RÍO DE LA PLATA, LEDESMA, LA VELOZ DEL NORTE³**, etc. existen pruebas de las responsabilidades empresariales directas en el terrorismo de estado (delación de delegados y activistas, facilitar rodados y bienes de las empresas para el accionar represivo, en otras acciones) y los beneficios obtenidos por estas firmas del gobierno de facto.

Un ejemplo elocuente es la carta del presidente de Acindar, general Alcides López Aufranc, que acompaña la memoria empresarial de 1975-1976:

“A partir del 24 de marzo de 1976... Se restablece la disciplina laboral, se combate la subversión con toda intensidad y se encaran medidas económicas que permiten afrontar los compromisos de la deuda externa y reducir la inflación. Se limita el gasto público y se aumenta la recaudación impositiva”⁴.

El objetivo estructural fue la **reconfiguración de la clase trabajadora**, generando divisiones a su interior e imponiendo la heterogeneidad (precarizados, tercerizados, autónomos, etc.) Por el contrario, la centralización y concentración de los sectores dominantes.

De la mano de ello, los abogados y las abogadas laboristas también sufrieron el ataque, tanto por la denominada “Triple A” primero, como por la dictadura genocida luego.

³Empresas y Dictadura, Investigación tributaria de otra mayor, Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado, realizada en conjunto por la Secretaría de Derechos Humanos y el Programa Verdad y Justicia -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, el Área de Economía y Tecnología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y el CELS, entre 2014 y 2015. <http://www.cels.org.ar/especiales/empresas-y-dictadura/#juicios-y-memoria>

⁴ Op. cit en nota 3.

Las abogadas y los abogados laboristas son defensores de derechos humanos. Especialmente, en el ámbito donde se despliega la contradicción capital-trabajo, en el sistema de producción capitalista. Ello acarrea que en la defensa de la persona que trabaja, siempre se entrará en contradicción con los poderes fácticos.

Estos colegas ejercieron la defensa a nivel individual y colectivo. Como abogados de sindicatos, de comisiones internas, de conjuntos de trabajadoras y trabajadores. Denunciando los incumplimientos patronales, asesorando en un conflicto colectivo, como asimismo, patrocinando una reivindicación, como fue la pelea de los trabajadores del pescado en el puerto de Mar del Plata para poner fin a los abusos del trabajo a destajo y garantizar como piso el salario básico de la actividad para esos trabajadores.

Hay estudios que constatan que su desaparición permitió a varias de las empresas contra las cuales litigaban, aumentar significativamente la tasa de ganancia, como es el caso del abogado **Carlos Alberto Moreno**, asesor de **Asociación de Obreros Mineros de la Argentina –AOMA–** y representante de los trabajadores de la cementera Loma Negra.

El 29 de agosto de 2013, la **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal** confirmó la sentencia por su secuestro, tormentos y asesinato en mayo de 1977, donde se condenó a tres militares, dos civiles y se ordenó el inicio de la investigación a los directivos de la empresa Loma Negra por hallarse elementos objetivos que suponen la participación de la empresa en su secuestro y asesinato.

El tribunal tuvo presente que en atención a la labor que desarrollaba el Dr. Carlos Alberto Moreno al momento de su secuestro –propulsor de diversas causas contra la cementera Loma Negra por enfermedades ocupacionales y reclamos por la implementación de medidas de seguridad e higiene que resultaban esenciales–, constituía también una molestia para el poder económico de aquella época⁵.

La Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero de la Procuración había concluido: la firma creada por Alfredo Fortabat en la segunda década del siglo

⁵ <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-228119-2013-09-03.html>.

XX, se había beneficiado tras el homicidio de Moreno⁶. Obtuvo ganancias extraordinarias: “Disminuyó abruptamente el monto estimado para afrontar juicios laborales” y desde 1975 “pasó de soportar pérdidas por más de 100 millones de pesos a obtener ganancias que se incrementan a lo largo del período, logrando un pico máximo de casi 150 millones de pesos durante el ejercicio contable que cerró el día 31 de marzo de 1981”.

4.- UNA OPERACIÓN QUIRÚRGICA. LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.

Apenas usurpado el poder Estatal, la dictadura implementó una operación de piezas quirúrgicas en lo que hace al rediseño jurídico estatal, especialmente en materia laboral, individual y colectiva.

Como medidas más significativas podemos mencionar las siguientes, las cuales demuestran que constituyó una tarea urgente para el gobierno militar:

- 24/03/1976. Norma Punto 7º del “Acta para el PRN”. Suspensión por tiempo indeterminado de las negociaciones paritarias.
- 24/03/1976 Comunicado Nº 58. Intervención de la CGT.
- 24/03/1976. Ley 21.261. Suspensión del derecho de huelga y de toda otra medida de fuerza o acción directa.
- 24/03/1976. Ley 21.263. Eliminación del fuero sindical, consagrado por la Ley de Asociaciones Profesionales 20.615 de 1973.
- 24/03/1976. Ley 21.274 de Prescindibilidad. Autorización a “dar de baja” sin sumario al personal de la Administración Pública, empresas del Estado, Universidades, etc.
- Julio de 1976. Ley 21.356. Suspensión de la actividad gremial y prohibición de las elecciones sindicales, las asambleas y este tipo de actividad en general. Se faculta al Ministerio de Trabajo a intervenir discrecional e ilimitadamente en

⁶ <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/investigan-si-loma-negra-se-beneficio-con-el-secuestro-de-un-abogado-8346.html>.

asociaciones profesionales y reemplazar dirigentes dentro de los establecimientos (delegados, subdelegados, comisiones internas).

- Septiembre de 1976. Ley 21.400 de Seguridad Nacional. Prohibición de medidas de acción directa, trabajo a desgano, etc. Establece penas por instigar y/o participar en medidas de fuerza (1 a 6 años, ó 3 a 10 si se hace públicamente) y otras sanciones pecuniarias por el empleador.
- **Noviembre de 1979. Ley 22.105 (Ley Sindical).** Derogación de la Ley de Asociaciones Profesionales 20.615.

Por otra parte, **el 23 abril de 1976, se dictó la regla estatal 21.297, mediante la cual se mutilaron diversos artículos de la Ley de Contrato de Trabajo original 20.744 - 25 artículos modificados y 98 modificados** – en un sentido unidireccional, en perjuicio de las y los trabajadores.

La LCT 20.744 fue la primera “ley laboral general” de la historia argentina. Ello teniendo en cuenta que por resistencias de los sectores empresariales nunca se logró operativizar el mandato constitucional de dictar un código del trabajo y la seguridad social.

La LCT aborda una teoría general del derecho en lo que hace a las relaciones individuales del trabajo.

Norberto Centeno, abogado de la CGT y de muchísimos sindicatos, con una vasta trayectoria profesional y militancia peronista, fue el autor del proyecto.

Sin duda, que su calvario obedece a que no le perdonaron que esta norma fuera encarnada en miles de trabajadoras y trabajadores quienes la conocieron, la estudiaron y “la llevaron en su bolsillo”.

La Ley de Contrato de Trabajo fue sancionada el 11 de septiembre de 1974. Sistematizó los avances doctrinarios y jurisprudenciales a favor de los trabajadores. Estableció un piso de derechos inderogables, operativizando la protección de la persona que trabaja garantizada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Existieron múltiples debates y tensiones previas. Por ejemplo, en lo que hace a la estabilidad laboral, existieron diversas posiciones, desde algunos valorables iuslaboralistas con visión protectora que propiciaban la estabilidad absoluta⁷ hasta otros en las antípodas que planteaban consagrar una especie de fondo de cese de empleo. Centeno finalmente en el proyecto escribió un título entero, consagrando el principio de estabilidad absoluta pero supeditada a su otorgamiento por leyes especiales o convenciones colectivas. Esta parte del proyecto no fue sancionada.

Sin intención de ser exhaustiva, puedo mencionar algunas de las modificaciones significativas del recorte efectuado por el gobierno militar.

Primeramente, destacar que en la exposición de motivos de la regla estatal 21.297 se habla de la “armonía entre trabajadores y empleadores” y evitar “los excesos” protectorios de la LCT original, intentando desconocer la asimetría estructural que rige la relación capital trabajo y el sentido compensador de la normativa social.

A nivel interpretativo se modificaron normas fundamentales: los originales artículos 9 y 19 establecían que el “In dubio pro operario” era aplicable a conflictos de prueba y de hecho. Y que las desigualdades que establecen la ley de contrato de trabajo a favor del trabajador deben ser entendidas como una forma de compensar otras desigualdades que de por sí se dan en la relación, cuya redacción original recién fue recuperada en los años 2008 y 2010.

En materia de fuentes, en su artículo 2 - en lo que hace a la relación entre la ley de contrato de trabajo y los estatutos profesionales o leyes especiales - se establecía que será de aplicación la ley **siempre que consagre beneficios superiores a los establecidos por los mismos**, considerándose en particular cada instituto del derecho del trabajo y sea compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad. Con la ley 21.297, se quitó la parte “siempre que consagre beneficios superiores a los establecidos por los mismos”.

⁷ Moisés Meik, “Y la nave va”, <http://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%208/y-la-nave-va,-colaboracion-de-mois-es-meik.html>

Otra norma importante era el original **art. 71 ley 20.744**, que establecía como condición de validez a las sanciones patronales, el derecho a ser oído del trabajador. Y que no podían considerarse antecedentes impuestos más de un año atrás, garantizando el “non bis in idem” en materia laboral y limitando las potestades disciplinarias del empleador. Este artículo nunca se restableció.

Reconoció el derecho a interponer **una acción sumarísima y solicitar el restablecimiento de las condiciones contractuales anteriores**, frente a la alteración abusiva de los aspectos esenciales de la relación laboral, que implique un ejercicio abusivo de las facultades del empleador, que causen daño moral o material al trabajador. Esta parte de la norma recién fue restituida en el año 2006.

Y en materia de solidaridad entre los sujetos que se benefician del trabajo ajeno, estableció un criterio amplio de solidaridad y premonitorio en lo que sería el nuevo formato de la economía post fordista, en su original artículo 32, cuyo texto original nunca fue recuperado.

Instituyó la solidaridad pasiva entre todos los sujetos que se apropian de la fuerza de trabajo ajena, en la contratación de actividades principales y accesorias, como asimismo, estableciendo que la relación laboral queda directamente fijada con “la principal” en los casos en que el objeto de la contratación constituya “la actividad, normal y específica propia del establecimiento” y sea dentro de su ámbito⁸ especialmente a los fines de la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la representación sindical.

Actualmente, la utilización de plataformas digitales por grandes empresas constituye una expresión del capitalismo post taylorista o post toyotista, con

⁸ Art. 32. — Quienes contraten o subcontraten con otros la realización de obras o trabajos, o cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre para la realización de obras o prestación de servicios que hagan a su actividad principal o accesorio, tenga ésta o no fines de lucro, deberán exigir a éstos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con tal motivo con los trabajadores y la seguridad social durante el plazo de duración de tales contratos o al tiempo de su extinción, cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado.

Cuando se contrate o subcontrate, cualquiera sea el acto que le dé origen, obras, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito se considerará en todos los casos que la relación de trabajo respectiva del personal afectado a tal contratación o subcontratación, está constituida con el principal, especialmente a los fines de la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo y de la representación sindical de la actividad respectiva.

fenómenos simultáneos de tercerización, deslocalización, externalización productiva, empresas moleculares pequeñas que aparecen como intermediarias de servicios en lugar de contratar trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia, basado en el extractivismo de datos y nuevas pautas de consumo.

En los términos que lo plantea la historiadora Victoria Basualdo, constituye una estrategia de “desresponsabilidad empresarial”.

El texto del original artículo 32 – junto a la definición de empleador que realiza la ley de contrato de trabajo y que continúa vigente - sería una herramienta importantísima para abarcar este fenómeno en protección de las personas que trabajan.

Otros aciertos de la original ley 20.744 fueron los entonces arts. 243 a 245 de su texto original, que protegían a los trabajadores en el ejercicio del derecho de huelga, expresamente consagrando que la huelga no extinguía el contrato de trabajo sino que lo suspendía, que en ningún caso puede ser causal de despido participar en una huelga, salvo justa causa; y que los trabajadores podían reclamar salarios de los días de huelga en la medida que se demostrase que la medida de fuerza haya sido provocada por el empleador. Esto último, de vital importancia.

A más de 40 años de su sanción, la LCT necesita algunas modificaciones, por ejemplo, en materia de igualdad de géneros, la cual expresa un sesgo patriarcal acorde a la figura del varón proveedor del salario y la mujer reafirmada en un rol reproductivo.

Pero sin dudas que esta ley es un piso de derechos inderogable en las relaciones laborales, reglamentario del art. 14 bis CN y hoy potenciado por el bloque federal de constitucionalidad vigente (Art. 75, inc. 22 CN), que ha dotado de jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y a los principios que rigen en este ámbito: progresividad y no regresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros.

5.- SU VIGENCIA.

¿Qué significa conmemorar hoy el Día de la Abogada y del Abogado laboralista?

En un momento dramático para la clase trabajadora en Argentina y el mundo, existen **fuertes embates contra el derecho social**.

Con la semi paralización de las fuerzas productivas a nivel mundial con motivo de la pandemia de la COVID 19, la profundización de la unilateralidad patronal, el acecho de regímenes autoritarios, aumento de brechas y discriminación por razón de género, violencia y acoso en el mundo del trabajo, la posible pérdida de 860.000 puestos de trabajo en nuestro país según un informe reciente de la OIT – donde afirma que esto afecta especialmente a las mujeres trabajadoras y los avances de género alcanzados – existe una embestida profunda sobre el derecho del trabajo con un anhelo de retorno al capitalismo del siglo XIX.

En Argentina, luego de 4 años de destrucción del poder adquisitivo del salario, atraso en las paritarias, proliferación de formas no laborales de contratación, precarización, trabajo no registrado, desprotección en la integridad psicofísica, violencia y acoso laboral, discriminación en el acceso al empleo y brechas de ingreso por razón de género, los retos para la abogacía laboralista se multiplican.

Debemos rememorar a estos abogados y abogadas en el presente, teniendo en cuenta el compromiso con el cual ejercieron el derecho.

El mejor homenaje que hoy podemos realizarles, es a través de la praxis cotidiana, bregar por la plena efectividad del conjunto de derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económico sociales y culturales, especialmente teniendo en cuenta la protección de la persona que trabaja y sus derechos fundamentales.